



ASUNTO: INFORME JURÍDICO SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE MERCADOS DE ABASTOS DEL MUNICIPIO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA.

Dña. Gloria Muñoz Peña, Titular de la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, en relación con el expediente de referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Decreto de Alcaldía núm. 2025/5841, de fecha 7 de octubre de 2025, emite **INFORME** en base a los extremos que se deducirán de los siguientes:

ANTECEDENTES

- El Servicio de Comercio del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María ha emprendido la iniciativa para modificar la actual Ordenanza de Mercados de Abastos a fin de actualizarla de acuerdo con la normativa vigente y adaptarla al régimen de gran población que actualmente rige en el municipio. La propuesta persigue transformar el modelo de gestión del mercado, orientándolo hacia criterios de mayor eficiencia, profesionalización y sostenibilidad en la prestación del servicio público.

En este sentido, se pretende introducir mejoras que permitan agilizar y simplificar los procedimientos administrativos relacionados con la ocupación y uso de los puestos, garantizando al mismo tiempo los principios de concurrencia, transparencia y seguridad jurídica. Del mismo modo, se busca facilitar el acceso de nuevos operadores económicos, promoviendo la diversidad comercial y favoreciendo la competitividad dentro del propio mercado.

Igualmente, la modificación proyectada incorpora medidas dirigidas a modernizar la organización y funcionamiento de los mercados, adaptándolos a las nuevas demandas de los consumidores, a los hábitos de compra actuales y a las exigencias derivadas de la normativa sectorial aplicable. Todo ello con el objetivo último de reforzar su papel como espacios de dinamización económica, social y urbana.

En definitiva, la iniciativa responde a la voluntad de revitalizar este servicio público esencial, incrementando su atractivo tanto para comerciantes como para la ciudadanía, y consolidándolo como un elemento clave en la estructura comercial del municipio, más dinámico, accesible y acorde con las necesidades presentes y futuras.





- Documentación incorporada en el expediente:
 - o Texto de Ordenanza definitiva.
 - o Memoria justificativa suscrita por el Servicio de Comercio de fecha 1 de abril de 2026.
 - o Informe del Servicio de Comercio de fecha 10 de abril de 2026 sobre consulta pública previa, audiencia e información pública.
 - o Propuesta de Secretaría de fecha 10 de abril de 2026 sobre la procedencia de prescindir el trámite de consulta pública.
 - o Decreto de Alcaldía de fecha 10 de abril de 2026 acordando prescindir del trámite de consulta pública previa.
 - o Diligencia municipal de fecha 6 de mayo de 2026 que acredita la no formulación de alegaciones en el período de información pública.
 - o Informe técnico favorable del Servicio de Comercio de fecha 7 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Municipal (ROGAM).

SEGUNDO.- Consideraciones jurídicas.

Primera. Marco normativo.

El municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.





Asimismo, en su calidad de administración pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, de acuerdo con el artículo 4 de la LRBRL corresponde a este ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Aprobada la Ordenanza Reguladora de Mercados de Abastos como instrumento adecuado para regular la materia, y una vez que surgen nuevas necesidades, se debe proceder a la modificación de la misma. Para la modificación de las Ordenanza deberán seguirse los mismos trámites que para su aprobación; artículo 56 del TRRL.

Dicha Ordenanza municipal es una disposición administrativa de aplicación sólo en el municipio y de rango inferior a la Ley, sujeta a un procedimiento formal de aprobación.

Segunda. Procedimiento a seguir.

1. Consulta pública previa, audiencia e información pública.

El artículo 133 de la LPAC dispone lo que sigue:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas





presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella."

Con carácter previo a la elaboración de proyectos de modificación de reglamentos u ordenanzas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicho precepto regula los trámites de consulta pública previa, así como los de audiencia e información pública, estableciendo la obligación de garantizar la participación de los potenciales destinatarios de la norma y de cuantos puedan resultar afectados por la misma. A tal efecto, la administración deberá poner a su disposición los documentos necesarios, los cuales habrán de ser claros, concisos y contener la información suficiente para permitir la adecuada formación de una opinión fundada sobre la materia.

En el supuesto que nos ocupa, relativo a la modificación de la Ordenanza de Mercado, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, al tratarse de una regulación de aspectos parciales de la materia.

No obstante, **consta que el proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 133.2 del citado texto legal, habiéndose dado cumplimiento a las exigencias normativas en materia de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.** También, se constata que, en el marco de este trámite, el texto ha sido trasladado formalmente a la Asociación de Comerciantes, en su condición de colectivo especialmente afectado y representativo, favoreciendo así su participación cualificada en el proceso normativo.

En consecuencia, puede concluirse que **la tramitación seguida se ajusta, en lo sustancial, a las previsiones contenidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015**, sin perjuicio de la justificación de la omisión del trámite de consulta pública previa en los términos expuestos.





Consta en el expediente administrativo, una Diligencia municipal en la que se hace constar expresamente que, durante el período de información pública habilitado al efecto, no se han presentado ni formulado alegaciones por parte de sujetos y organizaciones potencialmente afectadas por la norma.

2. Órgano competente para tramitar el procedimiento.

Respecto al órgano competente para aprobar la modificación de Ordenanza, siendo este municipio de Gran Población, de acuerdo con el artículo 127.1 LRBRL y 17 a) ROGAM **corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas, sometiéndose al Pleno de la Corporación Municipal el acuerdo de aprobación inicial y, en su caso, el de resolución de las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobación definitiva** (artículo 123 de la LRBRL).

3. Tramitación plenaria.

Aprobado el proyecto de modificación de la Ordenanza por Junta de Gobierno Local, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

El artículo 49 de la LRBRL establece que la aprobación de las Ordenanzas locales se ajusta al siguiente procedimiento:

- “a) Aprobación inicial por el Pleno.*
 - b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*
 - c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.*
- En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.”*

Se abrirá el período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. Simultáneamente, se publicará en el portal web del ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

En aplicación del artículo 123.2 LRBRL, el quorum necesario para la adopción de los referidos acuerdos de Pleno es el de mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación.





El acuerdo de aprobación definitiva [*expresa o tácita*] de la modificación de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el *Boletín Oficial de la Provincia*, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. Cumplimiento de los principios de buena regulación

Las propuestas que se plantean cumplen con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 LPAC ya que:

- a) Se justifican por una razón de interés general, lo que supone el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.
- b) No suponen ninguna restricción de derechos, por lo que cumplen con el principio de proporcionalidad.
- c) Los textos propuestos son coherentes con el resto de normativa local, autonómica y estatal, facilitando su conocimiento y comprensión, cumpliendo el principio de seguridad jurídica.
- d) En aplicación del principio de eficiencia, las propuestas no implican cargas administrativas innecesarias o accesorias.
- e) Por último, cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

De acuerdo con lo anterior, la Memoria suscrita por el Servicio de Comercio dispuso sobre este punto lo siguiente: *“La modificación de la ordenanza no implica incremento de gasto público, salvo mejoras voluntarias de mantenimiento o inversiones posteriores, sino que por el contrario, puede incrementar ingresos por ocupación de puestos, regularización de situaciones administrativas y dinamización del mercado. No conlleva obligaciones financieras adicionales para el Ayuntamiento más allá del ejercicio ordinario de sus competencias.”*

Cuarta. Transparencia

Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las administraciones públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los





potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, **se informa favorablemente el proyecto de modificación de la Ordenanza de Mercados de Abastos del municipio de El Puerto de Santa María**, al considerarse que su contenido se ajusta plenamente a la normativa de aplicación y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena administración, en los términos detallados a lo largo del presente informe. Asimismo, se estima que la propuesta incorpora adecuadamente las mejoras necesarias para la actualización y correcto funcionamiento del servicio público al que se dirige, respondiendo a las necesidades actuales del municipio y de los operadores implicados.

En consecuencia, no se aprecian inconvenientes de carácter jurídico ni procedimental que impidan su aprobación por la Junta de Gobierno Local, ni su posterior elevación al Pleno de la Corporación para su tramitación y, en su caso, aprobación definitiva, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los trámites adicionales que resulten preceptivos durante el procedimiento.

Este es mi informe, que emito sin perjuicio de otro mejor fundado en Derecho y a salvo del superior criterio de la Corporación. Documento firmado electrónicamente.

La Titular de la Asesoría Jurídica

Fdo. Gloria Muñoz Peña

